



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-002- 2021-00176-01
Juzgado de origen:	Segundo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jorge Julio Ulloa
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A. -Protección S.A.
Asunto:	Confirma y adiciona sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	304

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 181 emitida el 02 de agosto de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- en Porvenir S.A., En consecuencia, se condene a dicha entidad al traslado de cotizaciones junto

con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora. Asimismo, lo ultra y extra petita; además, el pago de costas procesales y agencias en derecho. (Folios 02 a 13 Archivo 03 PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones, Protección S.A.

Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., mediante escritos visibles a folios 02 a 21 Archivo 10 PDF, 05 a 26 Archivo 12 PDF y 03 a 22 Archivo 19 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 161 emitida el 02 de agosto de 2023. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por el demandante en Protección S.A. y Porvenir S.A. **Tercero**, ordenar a Colpensiones aceptar el regreso del actor al RPM que ésta administra. **Cuarto**, ordenar a Porvenir S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a realizar a Colpensiones el traslado de todos los dineros que aparezcan consignados en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, tales como cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora, con sus respectivos intereses, y todos los emolumentos a los que se encuentra obligado. **Quinto**, condenó a costas a la parte demandada **Sexto**, conceder el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado.

4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones formularon recurso de apelación.

4.1. Porvenir S.A.

Manifiesta que obró conforme al marco legal del deber de información que le era exigible para la época de afiliación. Que se le brindó asesoría al demandante sobre las condiciones, beneficios, características y limitaciones de ambos regímenes. De esta manera, el actor hizo uso del derecho de afiliarse al RAIS de manera libre y voluntaria.

Agregó que el deber de información es de doble vía. También existe una obligación en cabeza de la afiliada de concurrir suficientemente informada al acto de afiliación. Además, solo manifiesta disconformidad, basándose en el aspecto económico de su mesada pensional, por una diferencia aritmética. Que se encuentra en una prohibición legal para trasladarse. Por tal motivo, dicha afiliación es válida y surte plenos efectos.

Dice que el actor, conforme a los actos de relacionamiento permite presuponer que los afiliados conocen las características y condiciones de las prestaciones que se regulan en los regímenes pensionales, y por otro infieren una voluntad de permanecer en el RAIS. Que la acción de ineficacia prescribe.

Finalmente, aduce que no es procedente la devolución de los **rendimientos**. La ineficacia comporta que debe retrotraerse los efectos del traslado al mismo momento en que se efectuó. En ese escenario la AFP nunca tuvo la administración de los recursos de la cuenta de ahorro del demandante. Tampoco es viable la condena por **sumas adicionales a la aseguradora, a los bonos pensionales e intereses**. El acto de afiliación es válido y no se corresponde con lo dispuesto en los artículos 1746 y 1747 del Código Civil, con relación a las restituciones mutuas. Dichos rubros no se encuentran en poder de la AFP. En todo caso, en el RPM también se hubieran cobrado dichos conceptos, generándose un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones.

4.2. Colpensiones

En síntesis, señaló que el actor permaneció en el RAIS por varios años sin manifestar inconformidad alguna, prueba de ello, es que realizó traslados horizontales con otro fondo privado. Que el demandante puede obtener su pensión de vejez en Porvenir S.A. Pide que se revise el marco normativo y jurisprudencial por vulnerar la sostenibilidad financiera de la entidad.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Porvenir S.A., en Archivo 04AlePorvenir00220210017601. La parte demandante en Archivo 05AlegatosDte00220210017601 y Colpensiones en Archivo 06AleColpensiones00220210017601, respectivamente, (cuaderno del Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Protección S.A. el traslado de estos últimos conceptos debidamente indexados, por el período en el que el accionante estuvo afiliado a esa entidad?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuesta a los problemas jurídicos

2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? y ¿la declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva** y al **segundo** interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a Protección S.A. y Porvenir S.A., demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo

caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Se desprende de la historia laboral de Colpensiones¹, de Porvenir S.A.², Protección S.A.³, del certificado de afiliación,⁴ de la certificación SIAFP⁵ y de la certificación de bonos pensionales⁶, que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde el 29 de mayo de 1987 al 30 de septiembre de 1995.

- b. Según la historia laboral y la certificación SIAFP, la actora se trasladó de la siguiente manera:

¹ Fls. 22 a 26 Archivo 10PDF

² Fls. 27 a 77 Archivo 12PDF

³ Fls. 27 a 32 Archivo 19PDF

⁴ Flio 80 Archivo 12PDF y 23 Archivo 19PDF

⁵ Flio 33 Archivo 09PDF

⁶ Flio 81 a 84 Archivo 12PDF

Hora de la consulta: 9:44:25 AM
Accionante: CC 201186 JORGE JULIO ULLDA

Planilla de registros de afiliaciones al régimen

Vinculaciones para: CC 201186

Fecha de inscripción	Fecha de afiliación	Fecha de cesación	APP destino	APP origen	APP origen/estado de inscripción	Fecha inicio de actividad	Fecha fin de actividad
Traslado régimen:	1995-08-14	2004-04-16	PORVENIR COUPONACIONES			1995-08-01	2001-05-31
Traslado de APP:	2001-03-05	2004-04-16	ING	PORVENIR		2001-04-01	2003-04-30
Traslado de APP:	2003-03-17	2004-04-16	PORVENIR ING			2003-03-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones registradas de Miempresa para: CC 201186

Fecha de inscripción	Fecha de cesación	Código de actividad	Activación	APP	APP involucrada
1995-08-14	1996-05-13	01	AFLIACION	PORVENIR	
2001-03-05	2001-03-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING	PORVENIR
2003-03-17	2003-03-05	46	CORRECCION FECHA AFLIACION	PORVENIR	
2003-03-17	2003-04-28	46	CORRECCION FECHA AFLIACION	PORVENIR	
2003-03-17	2003-04-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	ING

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la entidad demandada nunca se le informó sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión en el RPM, ni mucho menos de la posibilidad de retractarse.

En su interrogatorio de parte, el actor señaló que una asesora del fondo privado Porvenir S.A. le indicó que el ISS se acabaría. Que se trasladó a Protección S.A., dado que este fondo le informó que obtendría mayor rentabilidad. Que no retornó al RPM pues desconocía que podía trasladarse. (mto 08.29 a 25:01 Archivo 30Sentencia.mp4)

Para la Sala, Porvenir S.A., y Protección S.A. no demostraron que hayan brindado, al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). Las documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a la que ha estado afiliado el accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Nótese, además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). Por lo que no le asiste razón a la parte recurrente.

También se despacha de manera desfavorable, el argumento de la recurrente concerniente a que, el deber de información es de doble vía. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le ataña frente al afiliado. Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.

Luego, tampoco es de recibo el reproche concerniente a que, al demandante le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión, y que permaneció varios años en el RAIS. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles a los fondos privados. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente

sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”. Por lo que no le asiste razón a Colpensiones.

Por último, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Protección S.A. suministró a la parte actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.2 . ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Protección S.A. el traslado de estos últimos conceptos debidamente indexados, por el período en el que el accionante estuvo afiliado a esa entidad?

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales si los hubiere. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a cargo de su propio patrimonio. A Protección S.A., le corresponde trasladar estos rubros por el periodo en que el actor estuvo afiliado a dicha sociedad. Razón por la cual habrá de adicionarse este último concepto en la sentencia objeto de apelación y consulta.

2.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que el actor sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877-2020, radicación No. 78667 y SL4811-2020, radicación No. 68087, entre otros).

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia

da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.*

Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con***

cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. De esta manera, no le asiste razón por la cual, no le asiste razón a Porvenir S.A.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la parte actora

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia para ordenar a **Porvenir S.A.** y a **Protección S.A.** a devolver a Colpensiones los valores por gastos de

administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Colpensiones y Porvenir S.A, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para el Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO